



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 997-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de agosto de 2015

Visto, el Expediente Administrativo N° 0026811 de fecha de fecha 27 de Mayo de 2015, presentado por la señora ROSARIO DEL PILAR OTERO ANTON, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, la señora ROSARIO DEL PILAR OTERO ANTON, servidora municipal, en amparo del Art. 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita pago por concepto de beneficio de refrigerio y movilidad desde el año 2008 a la fecha conforme a ley, no estimando monto a cancelar.

Que, conforme al Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Perú

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, emite el Informe N° 249-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 29 de Mayo de 2015, indicando que de acuerdo al Sistema de la Oficina de Logística, registra como Locador de Servicios No Personales la Proveedora Rosario del Pilar Otero Antón, durante los meses de Marzo del 2004 a Junio de 2008 prestó servicios no personales en la División de la DEMUNA – Oficina de Participación Vecinal; asimismo durante los meses de Julio de 2008 a Enero 2009 brindo servicios en la DEMUNA bajo la condición laboral de Contrato Administrativo de Servicios "CAS" cancelándosele por la partida 5.3.11.27.01., a partir del mes de Febrero del 2009 a la fecha ya no se han emitido órdenes de servicio en dicha Oficina de Logística.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1503-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 12/06/2015, señala que conforme al Sistema de Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la recurrente ingreso a laborar a esta municipalidad el 01/01/2008, actualmente tiene la condición laboral de empleado contratado según R.A. N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29/08/2014; régimen laboral D. Leg. 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM; en relación a lo peticionado el otorgamiento de la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio se inicio con el D.S. N° 025-85-PCM, hasta culminar con el D.S. N° 264-90-EF en el cual se establece el último y definitivo monto de la asignación única, que fue de cinco (S/5.00) nuevos soles mensuales, para los trabajadores del sector publico nacional.

Que, esta entidad municipal a través de la negociación colectiva entre los años 1989 y 1994 y al amparo del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, se otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumulo a Diciembre del año 1994 por la suma de trescientos (S/300.00) nuevos soles mensuales; en consecuencia en relación a lo solicitado por el recurrente, se recomienda por ser concepto remunerativo, es la Unidad de Remuneraciones evaluar lo peticionado por el recurrente.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 147-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 22 de Junio de 2015, indica, que la recurrente ingreso a laborar



como Locador de Servicio No Personales a partir de Enero 2008 a Junio 2008, y a partir del mes de Agosto 2008 a Enero 2009 laboro bajo la condición laboral de Contrato Administrativo de Servicios "CAS", sin embargo mediante R.A. N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29 de agosto de 2014 se le reconoce el tiempo de servicios laborados como servicios no personales y se le reincorpora a la Planilla Única de Remuneraciones desde el 01/01/2008, esto conforme a la Resolución N° 35 de fecha 07/07/2014 emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura; reiterada mediante Resolución N° 36 de fecha 12/09/2014 emitida por el Quinto Juzgado Civil de Piura, precisando que la fecha de incorporación a planilla única de remuneraciones de los trabajadores que forman parte de la sentencia ejecutoriada en el presente proceso, es a partir de enero de 2008.

Que, asimismo el Técnico de la Unidad de Remuneraciones, detalla en su informe, que la recurrente a partir del mes de Enero de 2013 paso a la condición laboral de empleado contratado por Sentencia Judicial, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, el mismo que en su Art. 48° establece lo siguiente: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", además conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/.5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF., además la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Publico, aprobada en el Titulo II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/.300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación.

Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio del 2011., en tal sentido la remuneración mensual establecida en el monto de contrato para la recurrente se estableció conforme al marco legal del régimen laboral de la actividad pública, con su aceptación y consentimiento desde el año 2013, fecha en que obtuvo la condición de contratada, por lo que dicha Unidad recomienda declarar improcedente lo peticionado por la administrada..

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1126-2015-OPER/MPP de fecha 26 de Junio de 2015, señala, que en relación a lo peticionado por la recurrente, según Decreto Supremo N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; Asimismo, al amparo del decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales,

Que, se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio., lo que no sucedió con la recurrente quien ingresó en la condición de "Empleado Contratado" bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Artículo 48° del



Decreto Legislativo N° 276; conforme a los contratos aceptados y consentidos por los recurrentes dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2013 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 (Cinco con 00/100 Nuevos Soles mensuales según el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, la LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su **Artículo 6° - Ingresos del personal** expresamente señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...", no obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le reconozcan beneficios desde el 01 de Marzo de 2005 hasta la actualidad, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Remuneraciones, señala que en ese periodo que el recurrente figura como Empleado Contratado, razón por lo que deviene improcedente atender el pedido del recurrente.

Que, la Oficina de Personal informa, que la Gerencia de Asesoría Jurídica, en casos anteriores (Informe N° 1176-2014-GAJ/MPP), ha recomendado que de acuerdo a las relaciones colectivas establecida en el D.S. N° 010-2003-TR, los convenios rigen por el periodo en el que acuerdan las partes, y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año, en este caso, el pacto colectivo no estableció periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto, dicha Oficina, opina que se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía declarando improcedente la solicitud de movilidad y refrigerio, en tal sentido dicha Oficina de Personal, concordante con lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Unidad de Remuneraciones, considera declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de movilidad y refrigerio solicitada por la señora Rosario del Pilar Otero Antón.

Que, ante lo señalado por la Oficina de Personal y la Unidad de Remuneraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 584-2015-GAJ/MPP de fecha 21 de Julio de 2015, indica dar cumplimiento a lo señalado por la Oficina de Personal, máxime que la misma cuenta con autorización de la Alta Gerencia, para lo cual se debe emitir la Resolución de Alcaldía que corresponde.

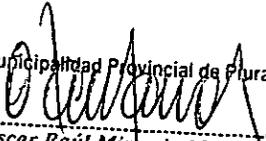
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 01 de Julio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por Doña ROSARIO DEL PILAR OTERO ANTON, servidora empleada contratada, en relación a otorgar Remuneración por concepto de Refrigerio y Movilidad, desde el año 2008 a la actualidad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Dese cuenta a la interesada, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Pura

Dr. Oscar Raúl Miranda Moreno
ALCALDE